



AUTO N° 121303

POR EL CUAL:

**SE DECIDE LA SOLICITUD DE AMAPARO DE POBREZA DENTRO DEL PROCESO DE COBRO
COACTIVO No. 20131127703152**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46,177 y 198 de la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución N° 603 del 17 de junio de 2013, la Resolución 00152 del 17 de febrero de 2016 y,

ANTECEDENTES

1. Que el Juez primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió sentencia condenatoria de fecha 6 de diciembre de 2011, fallo confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 13 de julio de 2012, en la que impuso el pago de una multa por valor de CIEN (100) SMLMV equivalente a **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000.00 Mc/te)**, a cargo de **DARIO OSPITIA MANCERA**, identificado con C.C. No. **79448059**, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo para la Reparación a las Víctimas, la cual quedó en firme el día 29 de agosto de 2012.
2. Que en virtud de la facultad de cobro persuasivo y coactivo en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada mediante la Resolución 1656 del 18 de julio de 2012, profirió el Auto N° 3520 del 23 de marzo de 2016 por el cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso, en contra de **DARIO OSPITIA MANCERA**, identificado con C.C. No. **79448059**, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000.00 Mc/te)**, más los intereses causados sobre el capital de la deuda a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
3. Que para efectos de notificar dicha decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 826 del Estatuto Tributario en armonía con el artículo 472 del C.G.P, se envió citatorio al deudor a la dirección que informó el Juez 105 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante oficio del 25 de julio de 2014 la cual fue devuelta por la empresa postal 472.
4. Que en consulta efectuada con la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales se pudo establecer otra dirección a nombre del demandado y este Despacho procedió a enviar notificación por correo a esta dirección y a la inicialmente reportada por el Juez de ejecución de Penas.
5. La notificación por correo enviada a las direcciones establecidas para notificar registran haber sido entregada efectivamente los días 19 y 20 de octubre de 2017, como consta en el expediente.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P4 Bogotá





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181123625971

Fecha: 2/16/2018 6:41:16 PM

6. Que el término de los 15 días (hábiles) contemplados en el artículo 830 del Estatuto Tributario venció el 14 de noviembre de 2017 y transcurrió en silencio, pues no hubo oposición por parte del ejecutado ni se encontró que la obligación hubiera sido cancelada, actuaciones procedentes dentro del plazo de acuerdo a la norma citada.
7. Que el 6 de febrero de 2018 se recibió escrito del deudor solicitando que se le conceda el amparo de pobreza manifestado que "por cuanto no me encuentro en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo y grave detrimento de los necesario para mi subsistencia y la de mi familia, soy una persona de escasos recursos, estudiante" y solicitó que "se interrumpa los términos del proceso hasta tanto me nombren un abogado de oficio, ya sea de algún consultorio jurídico de alguna facultad de derecho o de la lista de auxiliares de justicia y se posesiones del cargo , para que haga parte dentro del proceso y haga la respectiva defensa"

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es un institución procesal que busca garantizar el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, la cual se encuentra contemplada en la Ley 270 de 1996 que en su artículo 2 expresa que el Estado debe asumir los costos derivados del amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública, y en el Código General de proceso lo desarrolla de manera más amplia cuando señala que:

"Artículo 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

El artículo 152 inciso tercero señala que: "Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.**"

De acuerdo a lo contemplado por la norma citada, el término para solicitar el amparo de pobreza con el fin de garantizar la defensa del demandado o citado es el mismo que se concede para contestar la demanda, es por ello que el efecto de la concesión del beneficio es suspender el término que está corriendo.

En el caso concreto se observa que el escrito del deudor, solicitando el amparo con el propósito de ejercer su defensa, se presentó dos meses después del término concedido para presentar excepciones al mandamiento de pago, el cual venció el 14 de noviembre de 2017 transcurriendo este sin ninguna manifestación del deudor, por lo cual es extemporánea la solicitud.

Si bien es cierto que, el artículo citado en su inciso primero indica que: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso." de este no se puede inferir que esta salvaguarda procesal sirva para revivir términos que ya concluyeron como es el caso, ya que la oportunidad procesal para solicitarlo era el concedido para proponer excepciones al mandamiento de pago y no después, dado que jurídicamente no puede suspenderse un término que ya se extinguió.





Por otra parte, pese a que la norma solo exige a quien invoca el amparo que lo haga bajo la gravedad de juramento, esto no impide a la administración verificar la ocurrencia de la imposibilidad fáctica alegada por el solicitante.

Se evidencia dentro del expediente que en desarrollo de la gestión de investigación de bienes dentro del proceso de cobro coactivo, se pudo constatar en las bases oficiales RUNT, RUES y CIFIN, que el deudor es titular de bienes como un vehículo, un establecimiento de comercio debidamente registrado con matrícula actualizada al año 2017 y tres cuentas de ahorros activas. Dentro de la información obtenida con el comportamiento financiero del deudor, se observa que es titular de varias obligaciones vigentes, tanto como deudor principal como solidario y que ninguna reporta en estado de mora.

Lo anterior indica que el deudor no se encuentra en una situación económica crítica que le impida asumir su defensa sin poner en riesgo su subsistencia, dado que se constata tiene solvencia económica, razón por la cual se hace improcedente la concesión del amparo invocado.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por **DARIO OSPITIA MANCERA**, identificado con C.C. No. **79448059** por extemporáneo e improcedente.

SEGUNDO: IMPONER una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a **DARIO OSPITIA MANCERA**, identificado con C.C. No. **79448059**, en cumplimiento del artículo 153 inciso segundo del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por correo al deudor, según lo establecido por el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 111 de 2006, advirtiendo que contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

Expedido en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR MARTIN RAMOS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Claudia Aristizabal
Elaboró: Nathalie Granados Bernal
35-490



